CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FISICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 01 UNO DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEECH/RAP/055/2021. Y SUS ACUMULADOS TEECH/RAP/058/2021 Y TEECH/RAP/059/2021.

ACTOR: MARTIN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

ACTUACIONES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **12:00 doce horas de uno de octubre del año dos mil veintiuno,** el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de pleno de treinta de septiembre del año actual**, emitido por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el **expediente** citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada del presente acuerdo de pleno **constante de nueve fojas útiles impresas por ambos lados;** lo anterior, con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana**; en concordancia con los artículos **18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; los diversos **42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior,**

todos del Estado de Chiapas; así como también el **Romano II, Numeral 17,** de los **LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021;** Visible en la ruta electrónica http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf; Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO,** *Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf;* **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020,** *Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf;* así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal,** disponible en: *https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf;* **La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos,** disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf; y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,** disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020.

Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE**. - - - - - - - - - -

Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya
Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Acuerdo de Pleno.

Recursos de Apelación.

TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, acumulados.

Actor: Partido Político MORENA y otros.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

ACTUACIONES

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre de dos mil veintiuno.-

Acuerdo de Pleno que **declara cumplida** la **sentencia** de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada en los **Recursos de Apelación TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, acumulados,** presentados por el **Partido Político MORENA**[1]; Carlos Fabre Platas, en su calidad de Administrador de la Empresa Público y Privado S.A de C.V, y el ciudadano Manuel Sobrino Durán[2], respectivamente.

---

[1] A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Para posteriores referencias: partido actor.

[2] Los apelantes no autorizaron la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

A n t e c e d e n t e s:

De las constancias que integran los autos del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: (Las constancias se refieren al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto.)

1.- Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021. El veintidós de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de oficio, determinó el inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, número IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021, en contra del ciudadano Manuel Sobrino Durán y de la Revista Público & Privado Multimedios S.A de C.V, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Por lo que previa la sustanciación correspondiente, el diecisiete de marzo, el Consejo General del IEPC, aprobó por unanimidad de votos la resolución del citado procedimiento, declarando administrativamente responsables por actos anticipados de precampaña y campaña al ciudadano accionante y a la Revista Público & Privado.

2.- Recursos de Apelación. El veintiuno, veinticinco y veintiocho de marzo, MORENA, la empresa y el ciudadano accionante, presentaron ante la Oficialía de Partes del IEPC, demandas de Recurso de Apelación en contra de la resolución de diecisiete de marzo, citada en el párrafo que antecede. Dando trámite, la autoridad responsable, a los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de

---

del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: DATO PERSONAL PROTEGIDO. En menciones posteriores: La Empresa y el ciudadano accionante.

COPIA AUTORIZADA

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas [3]. Remitiéndolos en su oportunidad a este Tribunal Electoral, radicándose con los números TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, respectivamente. Por lo que, una vez sustanciados los Recursos de Apelación, este Tribunal el veintiséis de mayo, emitió sentencia[4] al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

> "(...)
> **Primero.** Es procedente la acumulación de los expedientes **TEECH/RAP/059/2021** y **TEECH/RAP/058/2021**, al diverso **TEECH/RAP/055/2021**, por ser éste el más antiguo, debiéndose glosar copias certificadas de la presente sentencia a los expedientes acumulados, como se estableció en la consideración **Tercera** del presente fallo.
>
> **Segundo.** Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/059/2021**, por las consideraciones vertidas en la consideración **Cuarta** de la presente sentencia.
>
> **Tercero.** Se **revoca** la resolución emitida el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, en términos de la consideración **Séptima** de la presente sentencia; y para los efectos precisados en la consideración **Octava** del presente fallo.
> (...)"

3.- Medios de Impugnación Federal. El veintinueve y treinta de mayo, la empresa y el ciudadano accionante, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, medios de impugnación en contra de la sentencia de veintiséis de mayo, citada en el párrafo que antecede. Dando el trámite de ley correspondiente a los medios de impugnación, y remitiéndolos en su oportunidad a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral

[3] En lo subsecuente: Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios Local, Ley de Medios.
[4] Fojas 140 a la 160, expediente TEECH/RAP/055/2021. Las posteriores menciones de fojas, se refieren a las del expediente citado en la presente nota, salvo precisión al respecto.

Federal, con sede en Xalapa, Veracruz[5], en la cual le asignaron las claves alfanuméricas SX-JE-128/2021 y SX-JE-129/2021, acumulados. Dictando la resolución correspondiente el once de junio[6], en el sentido de confirmar la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral.

4.- Sentencia firme. El veintiuno de junio[7], la Magistrada Presidenta, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Sala Regional Xalapa, y en virtud de que la sentencia recurrida fue confirmada por la referida autoridad federal, la declaró firme.

5.- Recepción de constancias de cumplimiento de sentencia. El veintitrés de junio[8], la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC[9], mediante el cual remitió copia certificada de la nueva resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021** [10]; en cumplimiento a la sentencia dictada en los presentes Recursos de Apelación; y en consecuencia, ordenó dar vista a la parte actora con copias simples del mismo y sus anexos, para que dentro del término de setenta y dos horas manifestaran lo que conviniere a sus intereses[11]. Lo que les fue notificado, vía correo electrónico, el veinticuatro de junio, a las trece horas, quince minutos[12].

---

[5] En posteriores menciones: Sala Regional Xalapa.
[6] Fojas 291 a la 326.
[7] Foja 331.
[8] Foja 384.
[9] Foja 335.
[10] Fojas 336 a la 383.
[11] Con fundamento en el artículo 168, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.
[12] Fojas 387, 438 y 439.

COPIA AUTORIZADA

6.- Contestación a las vistas. En acuerdos de veintiocho de junio[13], la Magistrada Presidenta tuvo por contestadas las vistas concedidas al ciudadano accionante y a la empresa; asimismo, declaró precluido el plazo concedido a MORENA, para dar contestación a la vista otorgada.

7.- Acuerdo de turno. El doce de septiembre[14], la Magistrada Presidenta, ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo. La Secretaria General dio cumplimiento a lo anterior, mediante escrito fechado el trece de septiembre y turnado a la ponencia el catorce siguiente.

8.- Recepción en Ponencia y turno de autos. El catorce de septiembre [15], la Magistrada Ponente tuvo por recibidos los expedientes que nos ocupan y sus Anexos, e instruyó que se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente[16].

ACTUACIONES

C o n s i d e r a c i o n e s:

Primera. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo,

---

[13] Fojas 443, 447 y 450.
[14] Foja 453.
[15] Foja 457.
[16] Con fundamento en el artículo 168, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.

101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[17];1, 4, 165, 166, 167 y 168, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; tomando en consideración que un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia; así como para determinar las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el juicio principal.

Lo anterior, porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002[18]**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".**

Segunda. Efectos de la resolución a cumplir.

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, dictada en los **Recursos de Apelación TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y**

---

[17] Aprobado mediante Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, de catorce de junio de dos mil diecisiete, vigente por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión Pública de tres de diciembre de dos mil veinte. Última reforma publicada el cuatro de mayo de dos mil veinte.

[18] Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

COPIA AUTORIZADA

TEECH/RAP/059/2021, acumulados, se ha cumplido, de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la resolución**.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias y resoluciones que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el dos de junio de dos mil veintiuno, en los expedientes **TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, acumulados,** de cuya consideración ***"Octava. Efectos de la sentencia."***, se advierte que las actuaciones y diligencias a realizar por parte del Consejo General del IEPC para cumplir la sentencia de mérito, fueron determinadas al tenor de lo siguiente:

ACTUACIONES

"(...)
Octava. Efectos de la sentencia.

Por las razones apuntadas, al resultar fundado el agravio hecho valer por el accionante del TEECH/RAP/058/2021, respecto a la vulneración de su garantía de debido proceso, procede **revocar** la resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/01/2021, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de reponer el procedimiento en los términos siguientes:

a) La responsable debe dar a conocer al accionante la prueba consistente en informe obtenido mediante escrito de treinta de octubre de dos mil veinte, signado por la ciudadana Martina Iliana Zebadúa López, Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas; lo anterior, para que en el **plazo de tres días hábiles posteriores a la vista otorgada**, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo antes señalado, atendiendo a lo establecido en el artículo 75, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

b) Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá admitir, desahogar y valorar el referido medio probatorio, lo anterior, en atención a lo preceptuado en los artículos 44, 45, 46, y 56, del Reglamento señalado en líneas que anteceden.

c) Posteriormente, la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho proceda **en un plazo razonable**, sin necesidad de agotar los plazos máximos[19], toda vez que, los actos denunciados se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña. Aunado a que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para las autoridades electorales de emitir sus sentencias en breve termino.

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. Apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace

---

[19] Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, de rubro siguiente: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

COPIA AUTORIZADA

un total de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).
(...)"

Tercera. Análisis del cumplimiento.

En primer término, respecto a lo ordenado en el **inciso a)**, de la sentencia en análisis, que es del tenor siguiente:

"(...)
a) La responsable debe dar a conocer al accionante la prueba consistente en informe obtenido mediante escrito de treinta de octubre de dos mil veinte, signado por la ciudadana Martina Iliana Zebadúa López, Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas; lo anterior, para que en el **plazo de tres días hábiles posteriores a la vista otorgada**, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo antes señalado, atendiendo a lo establecido en el artículo 75, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.
(...)"

ACTUACIONES

Al respecto, tenemos que de las copias certificadas de la nueva resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021** [20], se advierte a fojas 346 vuelta y 347, en los resultandos VIGÉSIMO y VIGÉSIMO PRIMERO, que en proveído de veintisiete de mayo se ordenó poner a la vista del ciudadano accionante, el informe obtenido mediante escrito de treinta de octubre de dos mil veinte, signado por la ciudadana Martina Iliana Zebadúa López, Secretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, en Chiapas; lo anterior, para que en el plazo de tres días hábiles posteriores a la vista otorgada, manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual le fue notificado el tres de junio siguiente, sin que dentro del plazo concedido hubiese realizado manifestación alguna al respecto; de ahí que lo procedente

[20] Fojas 336 a la 383.

conforme a derecho es **declarar que ha quedado cumplido lo ordenado en el citado a).**

En ese mismo sentido, respecto al análisis al cumplimiento a lo ordenado en el **inciso b)**, de la consideración octava, de la sentencia en estudio, establecido en los siguientes términos:

> "(...)
> **b)** Hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral deberá admitir, desahogar y valorar el referido medio probatorio, lo anterior, en atención a lo preceptuado en los artículos 44, 45, 46, y 56, del Reglamento señalado en líneas que anteceden.
> (...)"

Concerniente al cumplimiento del referido inciso, de las constancias remitidas por la responsable[21], se advierte a foja 353, en el considerando *VI. PRUEBAS*, apartado *C*, relativo a las *PRUEBAS OBTENIDAS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS*, en el numeral 4.- DOCUMENTAL PRIVADA, en lo que interesa, respecto a la prueba antes mencionada, se señala: *"Prueba que fue admitida, se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, misma que tiene valor de indicio."*

Con lo anterior, resulta procedente conforme a derecho **declarar que ha quedado cumplido el inciso en cuestión**.

Ahora bien, respecto al cumplimiento a lo ordenado en el **inciso c)**, de la consideración octava, de la sentencia en análisis, establecido en los siguientes términos:

> "(...)
> **c)** Posteriormente, la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho proceda **en un plazo**

[21] Fojas 336 a la 383.

COPIA AUTORIZADA

razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos[22], toda vez que, los actos denunciados se presumen constitutivos de actos anticipados de campaña. Aunado a que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para las autoridades electorales de emitir sus sentencias en breve termino.

Por lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. Apercibida que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 54 y 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).
(...)"

ACTUACIONES

En cuanto a lo señalado en el primer párrafo, tenemos que si bien la sentencia en los medios de impugnación cuyo cumplimiento se analiza, fue dictada el veintiséis de mayo del año en curso, cierto es también que la misma fue recurrida y confirmada por la Sala Regional Xalapa el once de junio del presente año, en la cual se ordenó notificar a este Órgano Jurisdiccional, así como al Consejo General del IEPC, sin que de autos se advierta constancia alguna de la cual se pueda inferir la fecha de notificación a la autoridad responsable.

Sin embargo, la nueva resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021,** fue dictada el diecisiete de junio del presente año, por lo que, tenemos que de la

[22] Tiene aplicación la tesis LXXIII/2016, de rubro siguiente: ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

fecha de la sentencia pronunciada por la Sala Regional Xalapa a la emisión de la nueva determinación del Consejo General, transcurrieron seis días naturales, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado, la misma fue emitida en un **plazo razonable**[23]. En consecuencia, resulta procedente **declarar que el primer párrafo del inciso c), ha quedado cumplido**.

Finalmente, de las constancias que obran en autos remitidas por la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso[24], este Tribunal Electoral advierte que acorde a lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, al haberse dictado la nueva resolución el diecisiete de junio del presente año, el deber de informar a este Órgano Jurisdiccional de dicho cumplimiento *"...dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra..."*, transcurrió durante todo el día dieciocho de junio, sin que remitiera las constancias ordenadas dentro del plazo concedido.

Se dice lo anterior, toda vez que el escrito mediante el cual la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, se encuentra fechado y recibido ante este Tribunal Electoral, hasta el veintiuno de junio del presente año, a las "PM 7:47", es decir, las diecinueve horas, cuarenta y siete minutos. En consecuencia, los actos realizados por la autoridad responsable para atender lo ordenado en el **segundo párrafo del inciso c)**, de la

---

[23] Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

[24] Fojas 336 a la 383.

COPIA AUTORIZADA

consideración Octava, de la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, **fue cumplido de manera extemporánea**.

Se afirma lo antes expuesto, con base en las constancias remitidas, que obran a fojas 335 a la 383 de los autos; a las cuales se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

Aunado a que el ciudadano accionante, la empresa y MORENA no realizaron manifestación alguna en relación al cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la multicitada sentencia, señalando las dos primeras partes mencionadas que hasta la fecha de la contestación de la vista[25], no les había sido notificada la nueva resolución emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021, sin que MORENA realizara manifestación alguna al respecto.

ACTUACIONES

Cuarta. Decisión.

Por todo lo reseñado y acreditado en autos; y atento a que los incisos a), b), y c), de la consideración Octava, fueron cumplidos; lo procedente conforme a derecho es **declarar** que la **sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno,** dictada en los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, acumulados, se encuentra cumplida.**

[25] Fojas 442 y 446.

Quinta. Imposición de multa.

No obstante, que se tenga cumplida la sentencia, como se asentó en la consideración Tercera del presente Acuerdo de Pleno; al haberse dictado la nueva resolución el diecisiete de junio del presente año, el deber de informar a este Órgano Jurisdiccional de dicho cumplimiento "*...dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...*", transcurrió durante todo el día dieciocho de junio, sin que remitiera las constancias ordenadas dentro del plazo concedido.

Remitiendo las constancias pertinentes, mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, fechado y recibido ante este Tribunal Electoral, hasta el veintiuno de junio del presente año, a las "PM 7:47", es decir, las diecinueve horas, cuarenta y siete minutos. Con lo que se evidencía, que la autoridad responsable no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en estudio, dentro del plazo de veinticuatro horas concedido para ello.

Así, tenemos que en la sentencia de veintiséis de mayo, se apercibió a la autoridad responsable, que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia en los términos y plazos concedidos para ello, se le impondría **multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III[26], de la Ley de Medios, a razón de

---

[26] "Artículo 132.
1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, (...) el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
(...)
III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
(...)"

COPIA AUTORIZADA

$89.62[27] (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía[28], para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de $8,962.00.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Y si bien es cierto, la autoridad responsable acudió a exhibir los documentos para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, esto lo realizó con posterioridad a las veinticuatro horas a que emitió la nueva resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/001/2021, es decir, hasta el veintiuno de junio, por lo que resulta obvio que el **cumplimiento fue extemporáneo**.

ACTUACIONES

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral le **hace efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo segundo, del inciso c), de la consideración Octava, de la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, dictada en** los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, acumulados**, y con fundamento en artículo 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios, se le **impone al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía[29], para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total

[27] Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.
[28] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.
[29] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

de $8,962.00.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento **oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado**, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la **multa** impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al **Fondo Auxiliar de este Tribunal**, a la **cuenta 4057341695**, de la **Institución Bancaria HSBC**; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a:

Primero. Se **declara** que la **sentencia** de **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno,** dictada en los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, acumulados, se encuentra cumplida**; por los razonamientos señalados en las consideraciones **Tercera** y **Cuarta**, de este acuerdo plenario.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Quinta** de este fallo.

Notifíquese personalmente a los accionantes, con copia autorizada de esta determinación a los correos electrónicos

COPIA AUTORIZADA

morenachiapasrepresentación@gmail.com, y jfabogados7@gmail.com; respectivamente; **por oficio,** con copia certificada de este acuerdo al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** al correo electrónico jurídico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos,** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. **Cúmplase.**

ACTUACIONES

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/055/2021, TEECH/RAP/058/2021 y TEECH/RAP/059/2021, acumulados,** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de septiembre de dos mil veintiuno. - ----------